

16314 *ORDEN de 2 de agosto de 1985, por la que se establecen los precios del azúcar para la campaña 1985/86.*

Excelentísimo. Señor.:

La entrada en vigor de los nuevos precios de la remolacha y de la caña azucarera para la campaña 1985/86, así como el aumento experimentado en los costes de fabricación del azúcar, aconsejan modificar los precios de este último producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1985,

Este Ministerio de la Presidencia, dispone:

Primero.—Los precios del azúcar blanquilla en pesetas/kilogramo neto, serán los que a continuación se indican:

	Precio franco fábrica Pesetas	Precio base máximo Pesetas	Margen comercial Pesetas	Precio venta al público Ptas/Kg.
Saco 60 kgs.	86,530	92,717	4,783	97,5
Bolsa 1 kg.	87,751	94	10	104

En los precios franco fábrica no están incluidos ni el envase ni los impuestos.

En los precios base, están incluidos los costes de fabricación, los del envasado con el envase, los portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayorista y el de detallista y en el mismo se encuentra el Impuesto General de Tráfico de Empresas correspondiente.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones, relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas, se entiende a efectos de señalamiento de precios objeto de las presentes disposiciones, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Los demás tipos y presentaciones de azúcar no incluidos en el cuadro anterior queda en régimen de libertad de precios, bien entendido que la comercialización al por menor del azúcar blanquilla en bolsas de un kilogramo, deberá estar garantizada en todo momento.

En el caso de que un establecimiento detallista no dispusiese de azúcar en bolsas de un kilogramo, el comprador tendrá derecho a retirar del mismo, al precio de 104 pesetas/kilogramo neto, cualquiera de las presentaciones existentes en dicho establecimiento, no incluidas específicamente en la presente relación de precios.

Tercero.—Los precios de venta al público, deberán ser exhibidos mediante etiquetas fijadas sobre cada una de las unidades puestas a la venta.

Cuarto.—Los precios máximos señalados los serán para todo el territorio nacional, con la excepción del archipiélago canario, de Ceuta y Melilla, donde los precios máximos de venta al público serán fijados por los respectivos Gobernadores civiles de las provincias de Canarias y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, sobre la base de los precios de cesión establecidos por el FORPPA.

Quinto.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16315 *ENMIENDA propuesta por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 6 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975, puesta en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1984.*

Anejo 6 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983 y 9 de julio de 1984).

Incluyase una nueva nota explicativa a continuación de la 0.8.3. con el siguiente texto:

«0.8.5., artículo 8, párrafo 5.

Si se pone en duda la garantía respecto a las mercancías enumeradas en la lista del cuaderno TIR, la Administración de que se trate deberá mencionar los hechos en que se basa para afirmar que las mercancías estaban contenidas en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera, o en el contenedor precintado.»

La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de agosto de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de julio de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16316 *REAL DECRETO 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

La Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, ha derogado la legislación tradicional sobre Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria estableciendo una normativa sobre Instituciones de Inversión Colectiva que implica la consagración de una nueva filosofía en la regulación de este importante sector del sistema financiero. En efecto, la Ley citada no obedece a la concepción tradicional del otorgamiento de determinados beneficios fiscales en caso de sumisión voluntaria de las Instituciones, al cumplimiento de un complejo de requisitos y normas, sino que, partiendo de un régimen tributario de neutralidad o no discriminación frente a otras posibles alternativas de inversión para las Sociedades y Fondos de Inversión, contempla la regulación financiera de los mecanismos que encauzan la inversión colectiva como una consecuencia necesaria de la tutela de los intereses de los ahorradores y de la seguridad global de los mercados financieros, y, en este sentido, como una normativa impuesta imperativamente a determinadas actividades económicas con independencia del tratamiento fiscal aplicable.

Dentro de esta concepción, la Ley persigue tres objetivos básicos: Primero, modernizar la regulación de las Sociedades y Fondos de Inversión de tal modo, que se preserve de modo más vigoroso su esencia de Instituciones definidas por la difusión de la propiedad mobiliaria y la diversificación de los riesgos asumidos; en segundo término, ampliar las alternativas ofrecidas al inversor tanto desde el punto de vista de la gama de activos que las Instituciones pueden adquirir como desde el aspecto de la especialización de las diferentes entidades dotadas de características propias financieras y fiscales; en tercer lugar, potenciar los mecanismos de seguridad del ahorro, a través de la fijación de estrictos requisitos de funcionamiento interno de todas las Instituciones y de controles externos, mediante el mecanismo de la auditoría independiente.

Para la consecución de estos objetivos, y en base al mandato que el legislador formuló al Gobierno en orden a elaborar un Reglamento de la Ley en su disposición final primera, se ha elaborado el presente Real Decreto que tiende a asegurar su cumplimiento en la triple perspectiva indicada. Así, desde el punto